

CAPÍTULO III

LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS EN EL SIGLO XVIII

La política general

El 24 de septiembre de 1674 el arzobispo y virrey fray Payo Enríquez de Rivera reinició las composiciones de tierras. Se mandó hacer las composiciones de tierras de los españoles respetando las 500 varas que cada pueblo debía tener. Las composiciones de 1643 y 1674 fueron colectivas y se recaudó poco.¹¹⁶ Al ser colectivas, no hubo una medición por parte de un agrimensor, ni un levantamiento de mapas con linderos de las propiedades en cuestión, sino más bien fue un ejercicio de recaudación de fondos por parte del rey.

En 1642 se mandó desde Madrid “que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riego”.¹¹⁷ Y unos años más tarde, en 1646, el 30 de junio, desde Zaragoza se ordenaba que en las composiciones que efectuaran los españoles no fueran admitidas tierras que hubieran sido de los indios. Textualmente dice así dicha cédula: “Que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, o poseyeren con título vicioso, no sean admitidos a composición”.¹¹⁸ Es decir, la política imperial mantenía su actitud proteccionista hacia los naturales y sus tierras. No obstante, fue durante estos años cuando los naturales empezaron a solicitar ser amparados en sus tierras. Este periodo coincidió con el inicio de la recuperación de la población indígena y con el proceso de consolidación de la hacienda.

Unos años antes, la magnitud de las solicitudes por parte de los naturales denunciando la invasión de sus tierras por terceros había llevado a la Real Audiencia a determinar mediante un auto acordado de 1744 lo siguiente:

Por quanto algunos sacan rreales provisiones para ser amparados, en tierras, aguas, y otras cosas y deviendo las justicias ordinarias de los partidos y demás

¹¹⁶ Francisco Solano, *Cedulario de Tierras: Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

¹¹⁷ Manuel Fabila, *op. cit.*, p. 29.

¹¹⁸ *Id.*

a quienes van cometidas dichas Reales Provisiones entenderlas por iniciativas y practicar el amparo sin perjuicio de tercero como así se les previene, no obstante, considerándose dichas justicias menos ejecutores hacen amparos pedidos sin previa formalidad y despojan muchas veces a otros de aquello que quieta, pacífica y legítimamente están poseyendo sin oírles, ni admitirles sus justas defensas.¹¹⁹

Es decir, las justicias ordinarias otorgaban amparo a cualquiera que afirmaba haber sido despojado de sus tierras y procedían sin averiguar si tenían o no títulos que confirmaban su posesión y sin citar a la tercera parte involucrada. Mediante este procedimiento vicioso, no sólo se vieron afectadas las repúblicas de indios, sino que también se inició un proceso de despojo de tierras pertenecientes a los cacicazgos, así como de terrazgueros o gañanes de haciendas. Desde mediados del siglo XVII, y de ahí en adelante, la conflictividad en el campo adquirió una nueva dimensión. Por ello, las autoridades intentaron remediar la situación determinando lo siguiente mediante ese mismo auto acordado del 7 de enero de 1744: “Por quanto algunos con solo la narrativa de haver sido despojados de tierras, aguas, y otras cosas sacan reales provisiones para ser restituidos”. De tal manera, las justicias locales restituían sin la formalidad exigida por la ley, perjudicando a terceros y despojando en muchos casos a los dueños legítimos.¹²⁰ Claramente, el desorden administrativo en el que había operado la Corona desde el inicio de la conquista estaba llegando a una crisis generalizada en cuanto a quienes eran los legítimos dueños de un terreno u otro. Particularmente, en los valles de Toluca, de México y de Chalco, los conflictos entre las repúblicas de indios y las haciendas se multiplicaron, por lo cual encontramos una documentación copiosa de

¹¹⁹ AHJO, Huajuapán, Civil, leg. 2, 1804-1815; Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. I, ed. facsimilar, pról. de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, cap. 85.

¹²⁰ Danièle Dehouve, “Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa (siglo XVIII)”, en *Historia Mexicana*, v. XXIII, abril-junio 1984, núm. 4. pp. 379-404. Dehouve, en este artículo, llamó la atención sobre este fenómeno; sin embargo, su explicación para Tlapa difiere substancialmente de la que aquí presentamos. La autora explica que la separación se provocó por el tamaño de la jurisdicción de Tlapa, que comprendía a unos 4,200 tributarios para 1766, aunado al hecho de que muchos de estos pueblos sujetos tenían su propia identidad manifiesta a través de los símbolos religiosos y con acceso a sus tierras, entre otras explicaciones.

amparos solicitados por los pueblos contra los hacendados.¹²¹ Es menester recordar el hecho de que al momento del contacto con la población indígena nunca se levantó un censo de propiedad, ni se les otorgó de manera general a todos los indios un documento que amparara su derecho. Como se sabe, las mercedes dadas a las repúblicas de indios o a los caciques generalmente se otorgaban a petición de parte; por tanto, algunos si tenían una merced, un título de congregación o un amparo, pero en términos generales gran parte de la población indígena de la Nueva España carecía de documentos jurídicos que amparará su derecho a la propiedad.

La real cédula del 4 de junio de 1687 se dio a la tarea de poner en orden la cuestión agraria, introduciendo un nuevo concepto en cuanto a la propiedad indígena comunitaria. Hasta ese momento, las tierras de la comunidad eran tierras dadas a la república en su conjunto y administradas por el cabildo indígena. Esta cédula, por vez primera, distingue entre las tierras pertenecientes a la cabecera de aquellas pertenecientes a los pueblos sujetos y/o barrios. Se manda que se les den las 500 varas determinadas en el siglo XVI por el marqués de Falces y, además, se les den otras 100 varas más hacia los cuatro puntos cardinales. La cédula dice así: “Dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que adelante se fundasen y poblasen, pues con esto tendrían todos tierras para sembrar y en que comiesen, y pastasen sus ganados”.¹²² Esta cédula justamente se da, como ya se mencionó, en un periodo en que los conflictos entre pueblos, cabecera y sujeto se agudizaron. Es precisamente en estos años cuando se produce una avalancha de solicitudes por parte de los pueblos para que se les midan y se les otorguen las 600 varas. Pero además deja a discreción del virrey determinar si el pueblo de indios requería de más tierras para sus siembras.¹²³

En 1692 surgió la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, dependiente de la Cámara y Junta de Guerra del Real Consejo

¹²¹ AGN, 2860, “Real Provisión para que se ampare al pueblo de Capuluac en sus tierras y aguas”, 1745.

¹²² AGN, 2860, “Real Provisión para que se ampare al pueblo de Capuluac en sus tierras y aguas”, 1745, p. 31.

¹²³ Ni la cédula de 1567 del marqués de Falces ni la de 1687 utilizan la palabra *fundo legal*. Aparece con relación a la integración de los reglamentos de bienes de comunidad que se formaron a fines del siglo XVIII con motivo de la fundación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios dada por Gálvez en 1766 y posteriormente con la expedición de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

de Indias. En cada audiencia se nombró un Juzgado Privativo de Composiciones de Tierras y Aguas. A raíz de la creación de esta institución, se dieron dos periodos de composiciones; una de 1692 a 1696 y otro de 1707 a 1720. No obstante, según la región en cuestión, este proceso continuo a lo largo del siglo XVIII.

Es en estos dos periodos cuando se volvió obligatorio que los naturales también se sometieran al proceso de composiciones, así como las corporaciones religiosas, quienes hasta ese momento habían estado exentas.¹²⁴ Durante estos años la composición se realizó de manera individual y no colectiva. En el caso de los pueblos se daba por república, pueblo sujeto o barrio. Francisco Solano, en su trabajo pionero sobre este tema, subrayaba la importancia de las instrucciones de 1735 en virtud de que se investigarían las tierras de los naturales y se regularan las demasías, pero también se les otorgaba la facultad para ampliar los límites de sus tierras comunales o privadas.¹²⁵ Sin embargo, unos años antes, la real cédula del 15 de agosto de 1707, mandada al licenciado Valenzuela, decía que

dentro de su término averiguasen los poseedores sin excepción de personas ni comunidades admitiesen la manifestación que debían hazer de sus títulos, expresiones de sus tierras con declaración de su cantidad y linderos, y de las aguas que poseen les recibiese información de la posesión, y les admitiesen a composición en los correspondientes.¹²⁶

Esta disposición, como veremos más adelante, llevó a que los pueblos que carecían de documentos elaboraran *Memorias* en donde se registraban las tierras que poseían los pueblos marcando sus límites y sus mojoneras. Estas *Memorias* las encontramos tanto en el centro de la Nueva España como en Oaxaca. Sin embargo, particularmente para el caso de la Mixteca, la normativa dio pie a que las “comunidades” de terrazgueros presentaran *Memorias* de sus tierras y linderos a falta de un título que amparara su propiedad. En el centro de la Nueva España provocó al parecer también un proceso de fabricación de documentos apócrifos. Este tema ha sido recientemente documentado por diversos historiadores que han mostrado una red de individuos dedicados a la

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 184 y 185, doc. 191, reproducido también por Galván Rivera, *Ordenanzas de tierras...* pp. 195-197

¹²⁵ Francisco Solano, *op. cit.*, p. 68.

¹²⁶ AGEO, Real Intendencia, leg. 53, exp. 16.

fabricación de mercedes reales, genealogías y otros documentos que dieran cuenta de la historia agraria de un pueblo u otro.¹²⁷ Sin embargo, de esta disposición se desprende a la vez otro proceso particularmente acentuado en el centro de la Nueva España; no referimos a la solicitud que hicieron gañanes o peones de las haciendas también para que se les dotara de las 600 varas y con ellas fundar un nuevo pueblo.¹²⁸

Esa comisión dada al licenciado Valenzuela de 1707 añade lo siguiente: “E igual por lo que tuviesen de exceso y demasía o con falta, defecto, vicio o nulidad de título, sean admitidos a composición”.

El mismo título otorgado al licenciado Valenzuela indica que tenía la facultad de admitir a composición cualquiera que pueda demostrar la posesión de sus tierras con o sin título que amparara su derecho. Valenzuela es nombrado juez privativo para la recaudación de tierras, aguas, baldío, venta, composición e indulto de ello y de lo demás tocante a el Real Patrimonio. Es decir, tenía la facultad de indultar a quienes posean tierras de realengo sin título.

El proceso de composición termina una vez que la persona o la comunidad pagaba al fisco la cantidad de pesos estipulada por las demasías y la misma orden determinaba que el título de composición “les sirva de título firme y subsistente para lo venidero”.¹²⁹

Visto así las composiciones del siglo XVIII son un intento por regular la propiedad en América, otorgando a todos aquellos que no tenían título de propiedad o que tuvieran títulos defectuosos un título de propiedad a través de la composición.

Hay que recordar que en un primer momento Carlos V reconoció el derecho natural de los indígenas a su propiedad y a los señores en su señorío. No obstante, hubo una larga polémica en torno a los *Justos Títulos*, y varias voces letradas, como la de fray Alonso de la Veracruz, expresaron el derecho de los indios a sus bienes propiedades, a pesar de

¹²⁷ Stephanie Wood, “Don Diego García de Mendoza Moctezuma: A Techialoyan Mastermind?”, en *Estudios de Cultura Náhuatl*, 1989, pp. 245-268; Florencio Barrera Gutiérrez, “Asentamientos y derechos indígenas en la vertiente occidental de la Sierra de las Cruces, siglos XVI-XVIII”, tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017; Alberto Carrillo Cázares, “«Chiquisnaquis» un indio escribano, artífice de «títulos primordiales» (La Piedad en el siglo XVIII)”, *Relaciones*, no. 48, v. XII, 1991, pp. 187-210.

¹²⁸ Anne Bos, *The demise of the caciques of Atlacomulco, Mexico, 1598-1821: A Reconstruction*, Leiden, The Netherlands: Research School, 1998.

¹²⁹ AGEO, Real Intendencia, leg. 53, exp. 1.

su condición de neófitos, argumentando que el derecho de la Corona se limitaba al derecho de recibir un tributo real en su calidad de soberano. Este reconocimiento, sin embargo, no llevó a la Corona a expedir títulos de propiedad conforme al derecho castellano, ni hacer un registro o padrón del territorio indígena, como ya se dijo arriba. Todo lo contrario, se procedió anárquicamente a confirmar la propiedad a quienes la solicitaban a través de varios sistemas. Por otra parte, repartió continuamente los llamados baldíos a favor de los colonizadores.

De tal manera, la Corona intentó dar marcha atrás a un problema que desbordó a las autoridades virreinales al presentarse un sin fin de solicitudes de medición de las 600 varas. No obstante, como refirió el juez de composiciones de Teposcolula en 1718, con respecto a los pueblos,

por cédulas novísimas les están concedidas seiscientas varas por cada viento en tierras fructíferas, y no obstante se les debe conservar en la posesión de las demás que tuvieren desde su gentilidad, conforme a las Leyes del Reyno y de que ninguno se le ha de despojar de la actual en que se hallare, y de que en la execución de estas diligencias han de procurar evitar concursos especialmente de indios, daños y perjuicios de unos a otros.¹³⁰

Es decir, durante el proceso de composición, se revisaron las tierras que el poblado tenía en demasía o que sencillamente carecían de un título para demostrar su propiedad; por tanto, las 600 varas no entraban en el procedimiento. Las 600 varas estaban garantizadas como una propiedad legítima, como dijo el juez de Teposcolula, por numerosas reales cédulas.

Desde este nuevo ordenamiento jurídico impuesto por los Borbones, toda comunidad debía tener las 600 varas y además conservaría en teoría las tierras que han gozado desde su gentilidad.

Este fenómeno se produjo en el centro y en el sur de la Nueva España. No obstante, como veremos a continuación, esta nueva política de composiciones, así como el proceso de dotación de las 600 varas, y su fallida aplicación en muchos casos, llevó a cambios importantes en la estructura de propiedad.

El valle de Toluca: composiciones y títulos primordiales

En 1994, en un artículo sobre los Títulos Primordiales de los pueblos

¹³⁰ AHJO, Teposcolula, Civil, leg. 23, exp. 3, f. 6.

de indios, planteamos que muchas comunidades voluntariamente en el siglo XVII buscaron componer sus tierras con el fin de tener un documento que amparara su propiedad.¹³¹ Este fenómeno para el período de composiciones de 1643 se ve claramente para muchas comunidades del valle de Toluca.¹³² Sin embargo, como ya se ha dicho, las composiciones realizadas después de la fundación del Juzgado Privativo de Tierras incluyeron a los naturales de manera obligatoria, por lo cual fue un proceso harto diferente de los procesos anteriores, en parte, como se ha sugerido antes, debido al crecimiento y consolidación de la hacienda en la región y a la falta de títulos de propiedad que amparara su derecho. Así, en el valle de Toluca, los conflictos por tierra entre haciendas y pueblos se agudizaron con motivo de la real cédula de las 600 varas. Por ejemplo, el pueblo de San Lorenzo, sujeto de Atlacomulco, en 1694 invadió la hacienda de El Manto, colocando cruces alrededor de la iglesia y procediendo a medir las 600 varas en presencia de unas autoridades españolas. En la misma jurisdicción sucedió lo mismo en el rancho de San Bartolomé, propiedad de un español de apellido Oña.¹³³

Algunos pueblos del valle de Toluca también compusieron sus tierras en esta última etapa, aunque ya las hubieran hecho anteriormente; quizás para otras fue su primera vez.

Durante este último periodo de composiciones, se mandó como siempre respetar la propiedad indígena tanto particular como comunal; a la vez, se determinó que cada pueblo tuviera las 600 varas como fundo legal y, finalmente, se ordenó se hiciera por separado las tierras de las cabeceras de aquellas pertenecientes a los pueblos sujetos. En las composiciones del siglo XVIII advertimos también tanto para

¹³¹ Margarita Menegus, “Los Títulos Primordiales de los pueblos de indios”, *Estudios: Revista de Historia Moderna*, n. 20, 1994, pp. 207-230.

¹³² En 1643 se le da comisión a Diego de Puga, alférez, para que en las jurisdicciones de Tepexi de la Seda, Acatlán, Huajuapán, Tejúpam, Teposcolula, Yanhuatlán, Juxtlahuaca y Silacayoápam haga medida de todas las tierras que poseen y averigüe qué título tienen y los admita a composición.

¹³³ Stephanie Wood, “La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810”, en Manuel Miño (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, p. 135. La misma autora extiende la lucha por convertirse en pueblo a los trabajadores de cuadrilla del área minera de la provincia de La Plata al sur del valle de Toluca para finales del periodo colonial, p. 138; Anne Bos, *op. cit.*, p. 222. Otro caso citado por la misma autora corresponde al pueblo sujeto de Santiago Acuitzilapan, quien obtiene las 600 varas en 1708, a costa de la hacienda, p. 223.

el valle de Toluca como para otras regiones de la Nueva España la disposición de los jueces de composición de admitir a composición las tierras que poseían los pueblos con o sin títulos, como ya hemos mencionado. Por ejemplo, siendo juez privativo de composiciones Francisco de Valenzuela Venegas, el 9 de diciembre de 1710 el pueblo de Jocotitlán solicitó su composición y ofreció pagar 200 pesos por las demasías. Francisco de Ita, juez comisario de la jurisdicción de Metepec e Ixtlahuaca, declaró que Jocotitlán y sus 10 sujetos tenían como bienes de comunidad dos sitios de ganado menor que no estaban comprendidas en las 600 varas. El 21 de abril de 1710 Valenzuela los admitió a composición diciendo que se les dispensaba no tener ninguna merced de tierras que amparara su derecho.¹³⁴ En caso de no tener una merced de tierras, procedía el juez de composiciones a tomar “información” al pueblo de sus tierras. Esta información se realizaba con base a testigos bajo juramento.

En otros casos se siguió otro procedimiento; por ejemplo, el 16 de octubre el pueblo de Santiago Oxthoc, de la jurisdicción de Jilotepec, compuso un sitio de ganado menor, ubicado en una cañada. Para ello presentaron una merced de 15 de junio de 1590 de Velasco y testigos que confirmaron su posesión inmemorial, quieta y pacífica. Todo ello fue realizado por Tomás de Castañeda y Escalante, juez comisario y subdelegado de la provincia de Jilotepec. Fueron admitidos a la composición el 12 de septiembre de 1712 y pagaron 30 pesos.

La misma situación se repite con el pueblo de San Bartolomé Hueypoxtla, quienes compusieron el 29 de julio de 1774 sus tierras y presentaron una merced de Velasco de 1593 de un sitio de ganado menor, ubicado en un llano con agua. Es decir, la composición se admitía con o sin títulos de propiedad, mediante la información de testigos bajo juramento o a través de la vista de ojos.

Una tercera forma de llevar a cabo este procedimiento lo demuestran los pueblos de Ocuilan y Temoaya, quienes, a falta de una merced de tierras que amparara su derecho, presentaron una *Memoria de Linderos*. Los linderos de Ocuilan y sus dos sujetos San Juan y Chalma incluían 11 caballerías de tierra y 4 sitios de ganado menor, por lo cual ofrecieron a su majestad 50 pesos.

Por su parte, en 1712 Temoaya ofreció 20 pesos por demasías ubicadas en los “huecos” de las 600 varas.

¹³⁴ Florencio Barrera Gutiérrez, *op. cit.*; Atlacomulco compuso sus tierras; para ello presentaron una merced de 1575.

Finalmente, en el centro de la Nueva España, durante estos procedimientos, algunos pueblos presentaron como testimonio de su derecho documentos elaborados por la propia comunidad. Este caso lo podemos ilustrar con el ejemplo del pueblo de Santa María Tepexoyuca, quien realizó su composición en 1715.¹³⁵ En ese momento la comunidad estaba en pleito con don Juan de Guzmán, dueño del rancho de Texcalpa, quien, según los naturales, les tenía usurpado una caballería de tierra, misma que solicitaban se les restituyera.¹³⁶ En la vista de ojos del proceso de composición de las tierras de Tepexoyuca presentaron un documento que describe sus tierras corporativas. El documento presentado por el pueblo en el expediente aparece referido de la siguiente manera:

Un mapa en forma de un libro al folio que se compone de veinte fojas de cáñamo batido de hundido de grueso como así mismo otro mapa en el mismo género de vara y media de largo y media de ancho y juntamente un testimonio en cuatro fojas y otros papeles en idioma mexicano que los cuales expresan las tierras y linderos de que se compone este dicho pueblo de Tepezoyuca.¹³⁷

Esta descripción se refiere al código Techialoyan 731 de Tepexoyuca.¹³⁸ La composición de tierras de Tepexoyuca se hizo con base en ese documento dándole, por tanto, validez jurídica a lo ahí registrado.¹³⁹ El documento de la composición de tierras de Tepexoyuca lo refiere de la siguiente manera:

Se concluyó la vista de ojos por decir los testigos no saber más linderos que sean y pertenezcan a los naturales del pueblo de Tepezoyuca que todo los que en esta vista de ojos han demostrado siempre les han reconocido por de dichos naturales

¹³⁵ Santa María Tepexoyuca aparece en 1715 como cabecera de república, es decir, con su propio gobernador y oficiales de república, ya no sujeto a Ocoyoacac. En ese año se registra a don Baltasar de los Ríos como gobernador, a Luis de Velásquez y a don Bartolomé Juan como alcaldes, a Nicolás Caudillo como regidor mayor y a Melchor de los Reyes como regidor.

¹³⁶ AGN, Tierras, v. 1716, exp. 1, ff. 1-14.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ Margarita Menegus, “Títulos Primordiales de Acazulco y Santa María Tepehuexoyuca o el Código Techialoyan 731”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, v. 53, n. 1, 2016, pp. 16-36.

¹³⁹ Este procedimiento permite cuestionar a los historiadores que han sostenido que dichos títulos, mapas, o códigos Techialoyan elaborados por los pueblos carecen de validez jurídica. En el momento que alguno de esos documentos fueron admitidos como prueba en un conflicto de tierras o en la composición de tierras adquieren validez.

y que se afirman y ratifican en el juramento que fecho tiene en su declaración estando presentes muchas personas como son Antonio Mansilla Pascual González, don José Ortiz y para que conste de ello doy fe, y así lo certifico en la manera que por derecho me es permito actuando ante mi como juez receptor con los testigos de mi asistencia Gaspar Ita.¹⁴⁰

Pagaron 50 pesos por la composición. Compusieron un total de 8 caballerías de tierras, además de conservar sus 600 varas. La sentencia del juez confirmó el derecho de Tepexoyuca sobre esas tierras. Es decir, en el caso de Tepexoyuca, fue admitido como prueba de su derecho su código Techialoyan. Los códigos Techialoyan, como es bien sabido, fueron documentos elaborados por muchas comunidades del centro de México a fines del siglo XVII y XVIII, en donde se registra en ellos la fundación de los pueblos y una descripción de sus tierras. Son documentos pictográficos con glosas en castellano o en alguna lengua nativa.

La vista de ojos, procedimiento que se realizaba tanto para otorgar una merced de tierras como para el proceso de composición, corresponde al recorrido de los linderos del pueblo y la confirmación de los mismos, mediante testigos que declaran bajo juramento de decir la verdad. Mediante éste, la declaración del testigo se vuelve una prueba en el procedimiento judicial.

El verbo *jurar*, del lat. *iurare*, tiene como raíz *ius-iura* para significar con ella el derecho y los derechos. La relación entre el derecho y el juramento es tal que el verbo de *ius* y *iuro* es el mismo.¹⁴¹

Es importante señalar la presencia de documentos elaborados por las comunidades como testimonio de su derecho a la propiedad, ya sean códigos Techialoyan o los llamados “títulos primordiales” o mapas en la composición. Es decir, las composiciones del siglo XVIII dieron pie a la elaboración de un sinnúmero de documentos por parte de las comunidades indígenas con el fin de demostrar sus tierras. ¿Por qué fueron producidos y/o admitidos los códigos Techialoyan o los llamados títulos primordiales para componer sus tierras? En nuestra opinión son una respuesta pintada o escrita que relata la fundación de un pueblo y sus linderos. Las comunidades podrían, según la cédula de

¹⁴⁰ Le agradezco a Felipe Santiago habernos facilitado la copia de la vista de ojos de Santa María Tepexoyuca.

¹⁴¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1863.

1682, componer sus tierras demostrando sencillamente la posesión y no tenían necesidad de mostrar documento alguno. No obstante, prefirieron escribir o pintar su historia, con el fin de preservarla.

Dicho lo anterior, y a manera de hipótesis, proponemos que los llamados “títulos primordiales”, tan discutidos en cuanto a su origen y naturaleza por parte de los historiadores, en realidad son *Memoria de Linderos*, es decir, una relación de los linderos de cada población, relación que la propia composición solicitaba a falta de otra documentación jurídica. Las cédulas de composición del siglo XVIII, tal y como mencionamos antes, pretendían establecer un orden en la propiedad mediante la composición y eximir a los naturales de la falta de títulos o de títulos viciosos.

Consideramos que la compilación de los llamados “títulos primordiales” que realizó en 2003 Paula López Caballero no son todos *Memorias de Linderos*, pero muchos de ellos sí lo son. La autora, en dicha compilación, hizo una breve reseña de los expedientes en donde encontró los documentos. Solamente uno claramente está relacionado con el proceso de composición. Se trata del título de Santo Tomás Ajusco, presentado en la composición de 1710-1711.¹⁴² Este documento empieza, como tantos otros, de una misma forma, anunciando cuándo y cómo fue fundado el pueblo: “Mis amados hijos: Ahora cuenta cuatro del mes segundo: febrero, en mil quinientos treinta y un años”.¹⁴³ Después de una breve historia de la llegada de los españoles, comienza la descripción de los linderos del pueblo. Y dice así: “Nuestras tierras que han de ser y mi voluntad es empiecen nuestros límites por donde sale el sol empezaran donde llaman Tecomatitlan”. Continúa puntualmente el enunciado de los linderos. En dicha compilación este formato se repite para los siguientes pueblos: San Gregorio Atlapulco, San Nicolás Tetelco o Tetelzinco, Cuijingo, Sultepec y Los Reyes, San Pedro Totoltepec.

De hecho, el “título primordial” de Ocoyoacac que publicamos hace años también sigue el mismo formato, al igual que el de Tepexoyuca.¹⁴⁴ Para concluir este punto, es importante decir que todos hacen una his-

¹⁴² Paula López Caballero (introd., comp. y paleografía), *Los Títulos Primordiales del Centro de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2003, p. 192.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 193.

¹⁴⁴ Margarita Menegus, “Los Títulos Primordiales...” y “Títulos Primordiales de Acapulco...”.

toria a veces corta; no obstante, otros la elaboran más larga, contando la historia de su fundación, de la llegada del cristianismo, su conversión a la fe católica y su obediencia al rey de Castilla y León. Se habla del tributo al rey o de tierras para el pago del mismo, simbolizando la relación y vasallaje, por un lado, y la legitimidad de sus posesiones, por otro. Algunos incluso incluyen algún dato de su origen prehispánico, pero todos tienen por objetivo central la descripción profusa de sus tierras, linderos y mojoneras.

Las comunidades indígenas desde el siglo XVI escribieron de muchas maneras su historia, en forma de anales, códigos pictográficos o alfabéticos; muchos son genealógicos, otros sobre los tributos y sus excesos e incluso una historia tan extraordinaria como la *Historia Tolteca Chichimeca*. Sin embargo, los que consideramos aquí son los títulos primordiales y los Códices Techialoyan, elaborados claramente en respuesta a una coyuntura específica: la composición. En este caso nos ocupamos de las composiciones realizadas a partir de la real cédula de 1680. Sin embargo, como el concepto de título primordial refiere a un título primigenio, toda clase de documentos elaborados por los indígenas se han considerado por algunos historiadores como títulos primordiales.¹⁴⁵ Nuestra propuesta, sin embargo, busca distinguir ese agrupamiento de documentos elaborados por los indios de aquellos presentados para la composición de tierras, particularmente después de la real cédula de 1680. Otro problema completamente distinto son aquellos documentos apócrifos elaborados por escribanos indígenas que buscaban reproducir una real cédula o cualquier otro documento de carácter legal.¹⁴⁶

Para terminar, hay que advertir que algunos pueblos no lograron componer sus tierras; ello lo podemos constatar con el ejemplo de Jilotzingo, el cual no logró la composición de sus tierras debido a la oposición de la familia Villanueva. En el caso de Jilotzingo, el poder político y social de la familia, así como su mayorazgo, dejaron a la comunidad sin tierras.¹⁴⁷

En cuanto a las composiciones de los caciques, éstos, por lo general,

¹⁴⁵ Esto mismo se puede observar en el trabajo de Michel Oudijk y María de los Ángeles Romero Frizzi, “Los Títulos Primordiales. Un género de tradición mesoamericana del mundo prehispánico al siglo XXI”, *Relaciones*, v. XXIV, verano de 2003, pp. 19-48.

¹⁴⁶ Sobre este tema, véase Alberto Carrillo Cázares, “«Chiquisnaquis» un indio escribano...”; Stephanie Wood, “Don Diego de Mendoza...”.

¹⁴⁷ Florencio Barrera Gutiérrez, *op. cit.*

no tuvieron mayores problemas, en virtud de que en buena medida conservaban sus títulos que amparaban su derecho al cacicazgo o frecuentemente demostraban su propiedad a través de testamentos. En los valles de Toluca, México, y Chalco, para este periodo, la presencia de terrazgueros era casi nula. Muchos de los cacicazgos eran ya mestizos en cuanto a sus matrimonios con españoles. Asimismo, los cacicazgos de esta región habían transformado su propiedad a un modelo de propiedad más bien parecido a la hacienda. Sin embargo, el caso del cacicazgo de Amecameca muestra uno de los pocos ejemplos en donde la figura del terrazguero aún se conserva en el centro de la Nueva España. El barrio de Chalma, perteneciente al cacicazgo de Amecameca, buscó en su momento apropiarse de tierras del mismo diciendo que era un pueblo de por sí. En 1793 Luis Páez, cacique de Amecameca, inicia un litigio contra el barrio de Chalma por haberse apropiado de unas tierras suyas.¹⁴⁸ Afirma el abogado defensor que “ellos no han dudado procurar engañar, y persuadir con el título de Pueblo, y alcanzar por este medio, el radicarse en las tierras de mis partes aniquilando, y destruyendo sus respectivas heredades”.¹⁴⁹ Como pueblo, los vecinos del barrio de Chalma solicitaron las 600 varas y la confirmación de la propiedad en la cual están asentados. El abogado lo expresó así: “Quieren valerse de esta falicidad, para hacerse acreedores a las seiscientas varas de población”.

Sabemos, no obstante, que Felipe Páez, cacique de Panoaya en 1597, logró obtener del virrey la confirmación de su título como cacique y señor de los macegales del barrio de Panoaya. La crisis entre el cacique y los terrazgueros inició con la muerte sin descendencia de Francisco y Agustín Páez en 1691.¹⁵⁰ Los conflictos con terrazgueros continuaron a lo largo del siglo XVIII. El barrio de Chalma buscó que se le midieran las 600 varas alegando ser pueblo. Sin embargo, no lo consiguió; la Audiencia falló a favor del cacique.

Otro ejemplo para el centro de la Nueva España lo constituye Teotihuacán. De nuevo se presentaron enfrentamientos entre el cacique y el pueblo de San Juan Teotihuacán hacia 1730 por tierras y

¹⁴⁸ AGN, Tierras, 1518, exp. 5.

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ Rodolfo Aguirre Salvador, “Un cacicazgo en disputa. Panoaya en el siglo XVI-II”, en Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre (coords.), *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad/Plaza y Valdés, 2005, p. 100.

de nuevo la Audiencia falló a favor del cacique, Francisco de Alva y Cortés.¹⁵¹

A manera de conclusión, podemos afirmar que el siglo XVIII en materia agraria no sólo debe ser visto como un periodo de despojo de tierras de indios por parte de los españoles, sino también como un periodo en donde los pueblos después de dos siglos de dominación de la Corona hispana lograron un documento que amparara su derecho a la propiedad. Las repúblicas de indios se vieron beneficiados, así como otras poblaciones de gañanes o cuadrilleros, que se convirtieron en pueblos nuevos con derecho a la tierra. Otros pueblos sujetos que lograron independizarse política y territorialmente de sus cabeceras. Claro está que la situación de los caciques era otra, pues su derecho a la propiedad como individuos equiparados en derecho a la nobleza castellana tenía mercedes de tierras, así como numerosas composiciones de tierras previas, además de sus testamentos, que frecuentemente fueron utilizados para garantizar su propiedad.

Por otra parte, la naturaleza de las composiciones del siglo XVIII en cuanto a que eran obligatorias para los naturales de la tierra con o sin título llevaron al procedimiento de elaborar *Memorias de linderos*, que dieron pie a un género de documentos elaborados por los pueblos para cumplir con el procedimiento de la composición. Veremos en el siguiente apartado las similitudes y diferencias regionales con respecto a las *Memorias* o los llamados *Títulos Primordiales* para el caso de la Mixteca. Asimismo, ahí se discutirá el problema de la posesión como condición para obtener el título de composición, es decir, la propiedad de sus tierras.

¹⁵¹ Guido Münch Galindo, El cacicazgo de San Juan Teotihuacan durante la colonia 1521-1821, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 33.

Cuadro 22. Composiciones realizadas por las comunidades indígenas en el Valle de Toluca*

<i>Año</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Fuente</i>
1648	Ocoyoacac, San Martín	AGN, Tierras 1871: 8
1680	Atlacomulco	AGN, Tierras 1716: 1
1690	Tecomatepec, San (Zacualpan) [**]	AGN, Tierras 288: 1
1695	Metepec, San Juan Bautista	AGN, Tierras 1421: 7
1695	Tlacotepec, Santiago	AGN, Tierras 1873: 2
1696	Distrito de Atlacomulco (todos los pueblos)	Colín, 1963: 89-90
1696	Tepexoyuca, Santa María	AGN, Tierras 2672: 1
1696	Tepaxco, Santa María Magdalena (sujeto de Jocotitlán)	AGN, Tierras 1865: 6
1710	Tlacopetec, Santiago	AGN, Tierras 2234: 1
1710	Jocotitlán	
1711	San Lorenzo, sujeto Atlacomulco	Bos, 1998, p. 222
1712	Chalchihuapa, San Francisco	Colín, 1964:269-278
1712	Santiago Oxtoc, jurisdicción de Jilotepec	
1712	Temoaya	AGN, Tierras 2694: 13, f. 14
1712	San Juan Acatitlán	
1712	San Mateo (Parroquia de Tecualoya, Malinalco)	AGN, Tierras 2199: 5
1712	Ocuilan (Malinalco)	AGN, Tierras, 2207: 1
1712	Tecomatepec, San Pedro (Zacualpa)	AGN, Tierras, 1692: 6
1712	Tlacotepec, San Lorenzo (Tlacomulco)	AGN, Tierras, 2722: 15
1713	Amealco, Santa María (Jilotepec)	AGN, Tierras, 1872: 14
1713	San Bartolomé (Junto Xiquipilco)	AGN, Tierras, 1464: 4
1713	Malacota, San Lorenzo (Jilotepec)	AGN, Tierras, 1872: 3
1713	Tultepec	AGN, Tierras 3522: 1
1714	San Bartolomé (Ixtlahuaca)	AGN, Indios, 70: 120
1715	Santa María Tepexoyuca	

<i>Año</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Fuente</i>
1715	Ocoyoacac	
1716	Jarros, San Juan de los y el barrio San Jerónimo	AGN Tierras 292: 3
1716	María Nativitas, Santa (sujeto de Xiquipilco)	AGN Tierras 1591: 3
1717	Almoloya y siete sujetos	AGN Tierras 2672: 10
1717	Malacatepec, La Asunción y un sujeto	AGN Tierras 2672: 6
1717	Ocotepec, San Pablo	MNAH/AH Colección Antigua 757: 8
1717	Tecomatepec, San Pedro	AGN Tierras 288: 1
1717	Temoaya, Santiago	AGN Tierras 1872: 20
1718	Malacatepec (Parroquia) once pueblos	AGN Tierras 1676: 7
1718	Metepec, San Juan Bautista	AGN Tierras 1421: 7
1719	Calimaya y Tepemaxalco	AGN Tierras 1441: 22
1719	Ocotitlan, San Andrés	AGN Tierras 1441: 21
1720	Tepexoyuca, Santa María	AGN Tierras 1716: 1
1725	Toluca y sus sujetos	AGN Hospital de Jesús 326: 12

* Esta lista no debe considerarse como definitiva, otras composiciones todavía deben ser localizadas.

** La jurisdicción está marcada en paréntesis con excepción de Toluca, Metepec o Ixtlahuaca, o si el pueblo únicamente mantiene el nombre del santo. Fuente: Stephanie Wood, “La evolución de la corporación indígena...”, pp. 126 y 127.

La Mixteca: las composiciones de los cacicazgos en Oaxaca

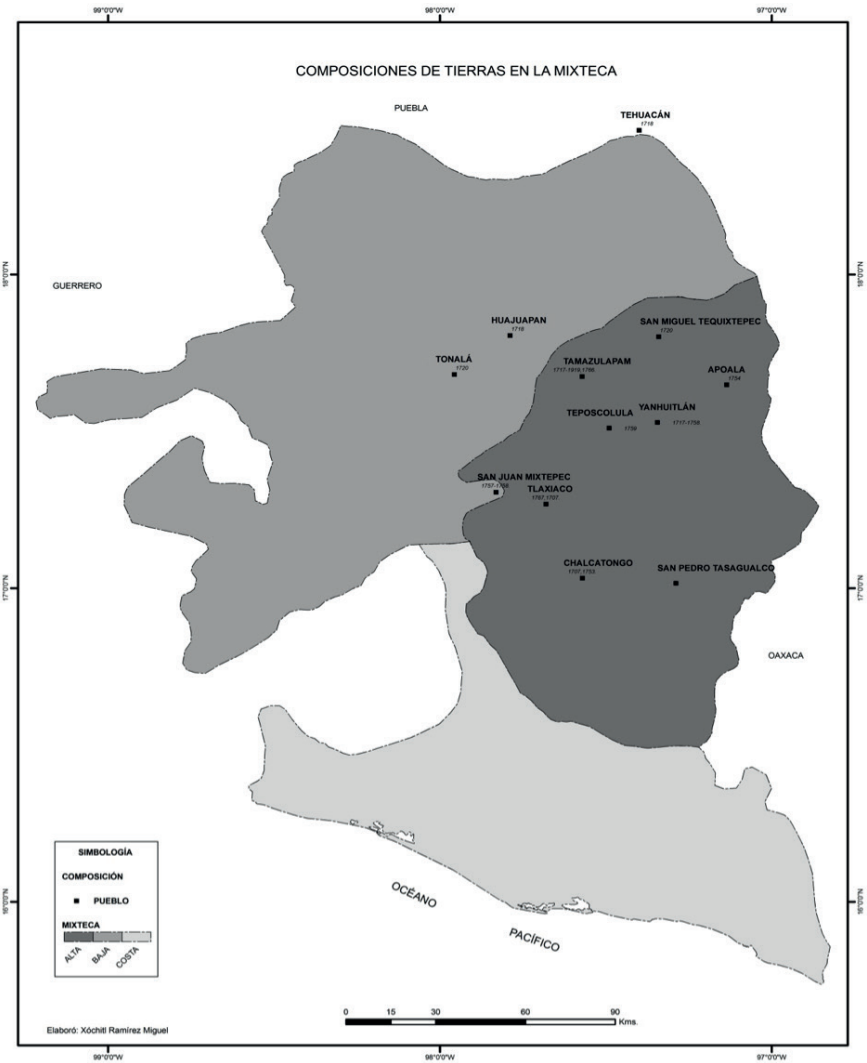
La composición de las tierras de indios en su última fase en el siglo XVIII llevó a la transformación profunda de la estructura agraria en la Mixteca. La estructura agraria de la Mixteca se diferencia de otras de regiones del centro-sur de la Nueva España, en virtud de que la hacienda tenía poca presencia. Las propiedades en manos de españoles eran poco relevantes y el tipo de propiedad que tenían eran las llamadas “haciendas volantes”. Es decir, hatos de ganado menor trashumantes que pastaba sobre terrenos o pastizales que arrendaban a los caciques

mixtecos o las repúblicas de indios. De tal manera, la estructura agraria de la Mixteca se caracterizaba por el predominio del cacicazgo y con la presencia de repúblicas de indios dispersas, las cuales a su vez también poseían una característica sui géneris. Como ya demostramos en otro trabajo, las repúblicas de indios de la Mixteca frecuentemente tenían en calidad de tierras comunales o corporativas solamente tierras denominadas de “propios”, es decir, no tierras de común repartimiento. Las tierras de cultivo, al parecer, en buena medida pertenecían a los cacicazgos y los caciques las daban en usufructo a los naturales, quienes vivían dentro del territorio en calidad de terrazgueros.¹⁵² Es sumamente importante subrayar que en la Mixteca buena parte del común de naturales estaban asentados en tierras de cacicazgos en calidad de terrazgueros. Había otros que vivían en sus repúblicas de indios, con un cabildo y tenían solamente tierras adscritas al mismo en calidad de propios, pero también hay que advertir que usufructuaban en muchas ocasiones de algunas tierras de cacicazgo. Es decir, tenían una doble condición: como vecinos de una república y como terrazgueros de un cacicazgo. Dicho lo anterior, el proceso de composición en la Mixteca fundamentalmente se aboca a las tierras del cacicazgo y en segundo término a las tierras de las repúblicas de indios. Sin embargo, a nosotros nos interesa analizar de qué manera los terrazgueros obtuvieron tierras y fracturaron territorialmente al cacicazgo mediante la composición. El caso de la Mixteca tiene quizás poco que ver con el resto de la Nueva España, pero es interesante repensar la importancia de las diferencias en cuanto a las estructuras agrarias de una región a otra.

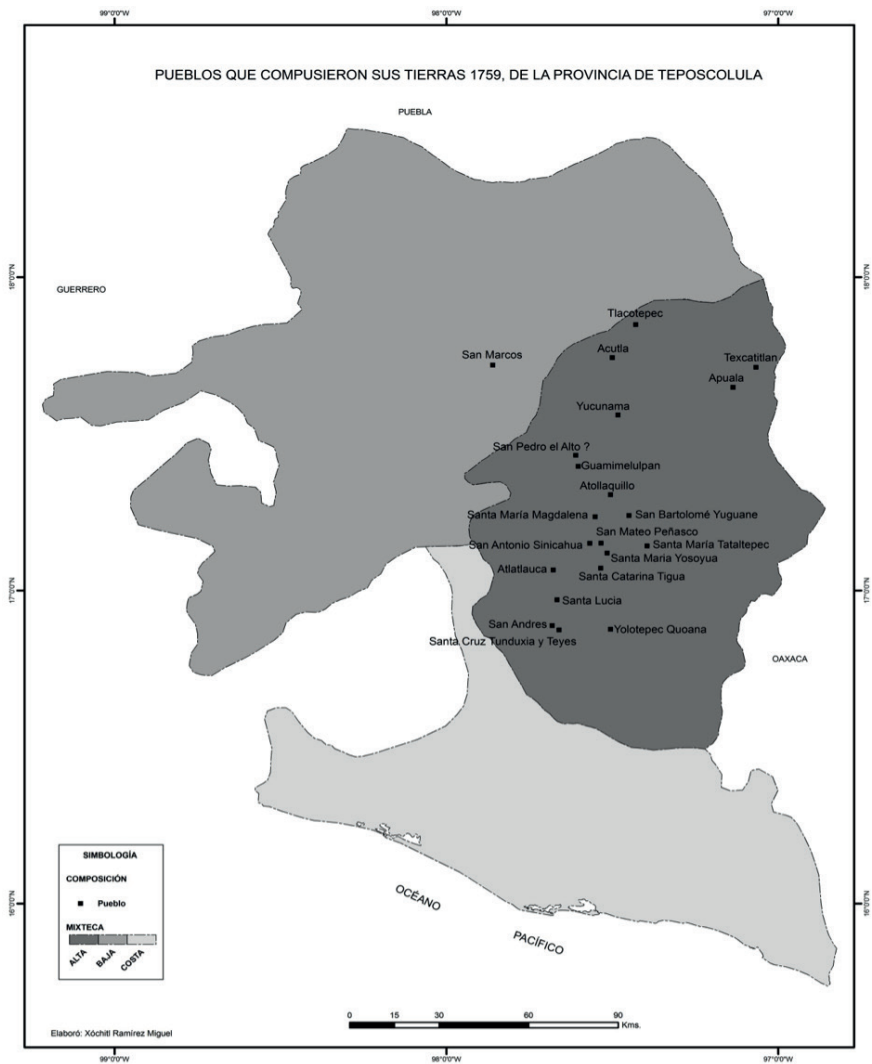
Debemos añadir que la historiografía, por lo general, confunde población con pueblo. Nuestra hipótesis es que se crearon y formaron nuevos pueblos en la Mixteca a partir de las composiciones de tierras de la segunda mitad del siglo XVIII. A la pregunta ¿quiénes se volvieron pueblos? La respuesta es “los terrazgueros”. Este proceso culminó en la fractura de algunos cacicazgos y a la creación de nuevas repúblicas de indios. Con todo y todo, al parecer, pocos lograron asentarse como nuevas repúblicas; sin embargo, es un tema que requiere de mayor estudio. El cacicazgo en la Mixteca sobrevivió buena parte del siglo XIX.

¹⁵² Margarita Menegus, “Cacicazgos y repúblicas de indios...”, *op. cit.*

Mapa 1. Composiciones de tierras en la Mixteca



Mapa 2. Pueblos que compusieron sus tierras en 1759. Provincia de Teposcolula



Las composiciones de los cacicazgos en la Mixteca

Las primeras composiciones corresponden mayoritariamente a las tierras pertenecientes al cacicazgo. Los caciques compusieron varias veces sus tierras en los siglos XVII y XVIII. Por ejemplo, doña Pascuala María Maldonado, cacica del pueblo de San Juan Nochistlán, sujeto a la cabecera de Tequixtepec, presentó su declaración el 20 de marzo de 1696 diciendo pertenecerle “dicho pueblo, barrio, sus tierras y pertenencias”. Para demostrar su derecho de propiedad, presentó dos testamentos: uno que otorgó don Lorenzo Maldonado, su abuelo, y otro que dio don Juan Lorenzo Maldonado, su bisabuelo, ambos escritos en mixteco. Se mandaron traducir los testamentos y, además, se determinó levantar informaciones mediante testigos que dieran fe de sus tierras y linderos. Sirvió a su majestad con veinte pesos: “Porque se le suplan los vicios, faltas, y defectos que padecieren sus títulos que tiene exhibidos”.¹⁵³ Acompaña el expediente la *Memoria* de los linderos del cacicazgo. Varios caciques del mismo linaje subsecuentes volvieron a componer las tierras cada vez que se ordenaba. Don Diego de la Cruz Bautista, cacique de Tezontepec en 1713 compuso sus tierras y pagó por demasías 10 pesos. Presentó, al igual que lo hacían muchos caciques, testamentos de sus padres y abuelos para demostrar su propiedad.¹⁵⁴

Durante los procedimientos seguidos en la Provincia de Teposcolula y Yanhuitlán a raíz de la Real Cédula de 1754, el abogado fiscal determinó que en el caso en que los caciques no tuvieran los documentos comprobatorios de la propiedad de sus cacicazgos no fuera impedimento para confirmarle su propiedad, en virtud de

que el origen de la posesión de estos caziques no admite duda, que es inmemorial, y aunque no se halla el título del tal cacicazgo y ante si se supuso perdido por el año de setecientos diez y ocho, quando la composición hecha por el Señor Licenciado don Francisco Valenzuela Benegas; pero como quiera que los Cazicazgos, no necessitan más título que el de su continuada posesión, a vista, siencia y paciencia de los Pueblos a donde tocan, a falta de otro título más formal, no hai en esto que hacer algún reparo substancial, y más quando esta patente de la información,

¹⁵³ AGN, Títulos Primordiales, exp. 1.

¹⁵⁴ AGN, Tierras 1427, exp. 6. También manifestó tener una merced del virrey Enríquez de un sitio de ganado menor para 800 cabezas. Dehouve confirma que los cacicazgos colindantes con Oaxaca del actual estado de Guerrero se vieron beneficiados por las composiciones de tierras. Danièle Dehouve, *Entre el caimán y el jaguar. Los pueblos indios de Guerrero*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1994, p. 127.

que sigue desde en adelante, que los Guzmanes son tales caciques, y que poseían, aquellas tierras, de las que se hizo formal jurídico reconocimiento, y se halló gozarse bajo los linderos, que se designan en la sin contradicción alguna.¹⁵⁵

Si bien la composición de las tierras de los caciques es un fenómeno generalizado, lo cierto es que en la Mixteca, debido a la preeminencia de los cacicazgos y a la falta de tierras comunales de común repartimiento de las repúblicas de indios, abrió las puertas al fraccionamiento de algunos cacicazgos en el momento en que los terrazgueros buscaron pasar del usufructo de las tierras del cacicazgo a ser propietarios de las mismas.

Veamos en la siguiente descripción cómo un cacicazgo de la Mixteca funcionaba. Siendo cacique de Texupa Gregorio de Lara, en 1581 describió su cacicazgo de la siguiente manera:

Mucha cantidad de tierras son las que de suso van declaradas y nombradas por los barrios de Omotitlan y Ecaltitlan y Chimaltitlan, una sementera que llamada Ytuquiniyi, otra sementera Mudallo que cultivan los del barrio de Suchitepec, otra sementera que se llama Yozibubiyuu, que cultivan los del barrio de Tavevetub.¹⁵⁶

Es decir, cada barrio de terrazgueros cultivaba una o varias sementeras pertenecientes al cacicazgo. El documento afirma claramente que el cacique les da esas tierras que son “suyas propias y le pertenecen por razón de su cacicazgo” a los naturales a cambio de tres días de trabajo en sus sementeras. Y son precisamente estas sementeras que cada barrio cultivaba tradicionalmente las que en un momento dado, debido al cambio en la naturaleza de las composiciones en el siglo XVIII, pudieron pasar a ser propiedad de los terrazgueros. Y en muchos casos se crearon nuevos pueblos con un acceso directo a la tierra, en detrimento del antiguo cacicazgo.¹⁵⁷

Veamos a través del caso del cacicazgo de Chalcatongo, perteneciente a mediados del siglo XVIII a don Fernando Velasco y Arellano, cómo se dio ese proceso de disolución del cacicazgo por parte de los terrazgueros. Don Fernando, una vez iniciado el pleito contra sus terrazgueros a raíz del proceso de composiciones, en su alegato judicial, afirmó que su antecesor, don Pedro, compuso las tierras hacia 1707,

¹⁵⁵ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 54, exp. 1.

¹⁵⁶ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 23.

¹⁵⁷ Para más información sobre los terrazgueros en La Mixteca y su condición, véase Margarita Menegus, *La Mixteca Baja entre la Revolución...*, pp. 55-66.

por lo cual ofreció al rey 500 pesos.¹⁵⁸ Al momento de tratar de hacer de nuevo la composición, varias poblaciones que el cacique reclamaba como suyas lo desconocieron como cacique y buscaron componer sus tierras de manera independiente. Don Fernando Velasco reclamaba ser señor natural de Chalcatongo, Santa Catarina, Santa Lucia, Los Reyes, Santa Cruz, Santiago Yosondua, San Mateo Yucalindo, Santo Domingo Ixcatlán, San Miguelito y San Miguel el Grande. De todas estas poblaciones Santa Cruz Tundaxía, Los Reyes y Santa Lucia desconocieron a don Fernando como su cacique. Solicitó, asimismo, que su majestad no admitiera a composición esas tres poblaciones rebeldes, y dice el documento: “En caso de que dichos tres pueblos revelados pretendan composición con su Majestad por las tierras pertenecientes a mi cacicazgo y su revelación se ha de servir la recta justicia que usted administra de repelerles sus pretensiones”.¹⁵⁹ Se mandó hacer una vista de ojos de cada población y se les pidió declarar si reconocían o no a Velasco como su cacique. Por ejemplo, San Miguel el Grande declaró “que respecto a reconocer por su cacique a don Fernando Velasco que las tierras de su pueblo son de su cacicazgo, no tienen que contradecir”.¹⁶⁰ Todos los demás, salvo los tres anteriormente mencionados, reconocían a don Fernando como cacique, pero lo más importante es que todos dijeron que su pueblo estaba asentado en tierras del cacicazgo. Las poblaciones que desconocieron a Velasco como su cacique como Santa Cruz Tunduxia argumentaron que habían gozado de sus tierras del común desde tiempo inmemorial de manera pacífica y no reconocían a otro señor que no fuera su majestad.¹⁶¹ Ciertamente, *gozar* o *usufructuar* no son sinónimos de propiedad.

La misma situación la enfrentó en 1709 la cacica María Pacheco, viuda de don Gaspar de Velasco, cacique de Huajuapán y Silacayoápam. Afirmó que con motivo de la composición los naturales intentan usurparle una parte de las tierras de su cacicazgo, particularmente los de Huejotitlán. Pide que el juez de composiciones vaya a medir y amojonar sus tierras. Logra amparar su propiedad.¹⁶²

¹⁵⁸ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 23.

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ AGN, Tierras, f. 7.

¹⁶¹ AGN, Tierras, f. 19.

¹⁶² AGN, Tierras, v. 2997, exp. 40. También realizó la composición de su cacicazgo don Pedro de la Cruz y Terrazas, cacique de Ihualtepec, con todos sus sujetos de la jurisdicción de Tonalá.

Por ejemplo, en el caso del cacicazgo de Yanhuatlán, los caciques iniciaron en 1717 un juicio judicial contra varios pueblos que obtuvieron tierras durante el proceso de composiciones en detrimento de su cacicazgo.¹⁶³

En 1767, cuando el pueblo de Atoyac de Mariscal, provincia de Teposcolula, inició su composición y lo logró, el abogado fiscal se dirigió a la cacica doña María de Azebedo, pidiéndole que “desistiéndose del derecho que entendía tener a las tierras”. Según esta afirmación, una vez compuestas las tierras de los pueblos del cacicazgo, el derecho a esa propiedad del cacique prescribía.

Es decir, en el momento que la población de terrazgueros logra componer unas tierras, adquiere el título de propiedad sobre las mismas y el derecho del cacique prescribe. Los argumentos utilizados por los terrazgueros, que analizaremos más adelante, tienen que ver con el concepto de haber poseído dichas tierras desde tiempo inmemorial.

¹⁶³ AGN, Tierras, v. 400.

Cuadro 23. Composiciones de caciques

<i>Año</i>	<i>Cacique</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Pesos</i>	<i>Fuente</i>
1707	Don Pedro Velasco y Arrellano		500	AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 23
1707	Doña Pascuala Maldonado			AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 23
1709	Don Diego de Guzmán	Tetepeque, Xicayan		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 23
1709	Doña María Pacheco			AGN Tierras vol. 2997 exp. 40
1718	Don Juan Bautista de Estrada	Santa Cruz Capulapa		AGEO Alcaldes mayores 55 exp. 23
1759	Don Juan Guzmán	San Pedro Ysquixi	25	AGEO Alcaldes mayores 55 exp. 17
1759	Don Miguel de los Angeles	Texupa y Cuilapa	100	AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Joseph Narváez	Tlacolagulana	10	AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Doña Pascuala Feliciano de Roxas			AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Manuel Esquivel			AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Joan de Mendoza	San Miguel Tequiltepeque		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Pedro de Chávez	Yucugiacó y otros		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Juan de Guzmán	San Pedro Yusquixi		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Miguel de los Ángeles	Texupa y Cuilapa del Marquesado		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1759	Don Joseph Narváez	Tlacolagualña y otros		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 17
1766	Don Fernández Velasco	Chalcatongo		AGEO Alcaldes Mayores 55 exp. 23

Las composiciones conjuntas de caciques y terrazgueros

En algunos casos las composiciones se hicieron de manera conjunta entre el cacique y los naturales. Por ejemplo, don Francisco de Guzmán, cacique de Apoala, junto con la república de naturales de Apoala, manifestaron sus tierras de manera conjunta en 1754.¹⁶⁴ Y fueron admitidos así a la composición. Tenemos referencia de otros casos en donde aparecen los pueblos y su cacique haciendo la composición de manera conjunta. Por ejemplo, en 1759 compusieron el pueblo de Yucuañe y su cacique, don Manuel de Velasco, sus tierras y pagaron 25 pesos.¹⁶⁵ Asimismo, el caso de don Francisco de Alvarado y Guzmán, junto con los naturales de San Francisco Tlacosahualtongo, compusieron sus tierras con un pago de 10 pesos.¹⁶⁶

Es decir, encontramos que las composiciones del siglo XVIII tienen tres variantes: a) que el cacique componga las tierras de su cacicazgo, incluyendo toda la población ahí asentada; b) una segunda en donde se hace de manera conjunta entre el cacique y los habitantes de su cacicazgo, y c) variante en donde las poblaciones asentadas dentro de un cacicazgo aprovechan la composición para independizarse del cacique y quedarse con las tierras. No sabemos que tan extendida haya sido esta práctica, pero son varios casos los que hemos revisado que muestran la creación de pueblos nuevos independientes a raíz del proceso de composición del siglo XVIII.

Las composiciones de tierras de los pueblos o poblaciones de la Mixteca

Según las fuentes resguardadas en el Archivo General del Estado de Oaxaca, las composiciones de tierras de las poblaciones o pueblos de varias regiones desde Antequera hasta la Mixteca iniciaron hacia 1717 y continuaron prácticamente a lo largo del siglo. Estas composiciones en buena medida se realizaron de la siguiente manera. En virtud de que un buen número de pueblos o poblaciones de terrazgueros carecían de títulos de propiedad, presentaban una “Memoria” de sus tierras o de sus linderos y luego se procedía a la composición. No necesariamente se realizaba un recorrido de las mismas *in situ*, sino que mediante testigos se hacía la confirmación de la posesión. La geografía

¹⁶⁴ AGN, Tierras v. 400, leg. 55 exp. 25. La cacica María Pacheco de Zapotitlán solicitó la composición de su cacicazgo en 1709. AGN, Tierras, v. 2997, exp. 40, f. 2.

¹⁶⁵ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 18.

¹⁶⁶ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 56, exp. 3.

tan accidentada de Oaxaca fue pretexto para no recorrer los linderos y las mojoneras de los pueblos. Por ejemplo, el poblado de Santo Tomás, jurisdicción de Teposcolula, presentó en 1766 su *Memoria de linderos* y los testigos que comparecieron dijeron “conocer a dichos naturales y constarles la antigua e inmemorial posesión que había tenido y tenían de sus tierras”.¹⁶⁷ Mediante este acto, se les confirmó la posesión y se declaró que no tenían demasías, por lo cual hicieron un donativo de 6 pesos.¹⁶⁸

El pueblo de San Pedro Mártir, sujeto de la cabecera de Ocotlán, presentó sus títulos durante el proceso de composición diciendo que hicieron las diligencias: “Recibiéndonos a mayor abundamiento información de la quieta y pasífica posesión, en que nos hallamos, sin exceso alguno”.¹⁶⁹

En la Mixteca poblana, el pueblo de Asunción Ahuehuezingo, de la jurisdicción de Chietla, en 1706 realizó de manera convencional el proceso de composición. Se presentaron ante el juez el gobernador, Baltasar Gabriel, y los alcaldes de la república y dijeron que no sabían la extensión de sus tierras pero sí sus linderos. Afirmó que lindaba con los ingenios de San Juan Bautista y San Cosme y con las del marqués del Valle, y con los trapiches de Nicolás de Torres y Antonio López Cordero. Se citaron las partes y se hizo el recorrido. El pueblo ofreció 50 pesos para que “se nos haga merced, gracia, y donación de todas las demasías que tenemos”.¹⁷⁰ El juez resuelve que el pueblo de Ahuehuezingo tiene las 600 varas más una caballería y un cuarto de tierras en el llano de Temascalapa y otra caballería entre su pueblo y el lindero con Nicolás de Torres y un sitio de estancia de ganado menor cerca de la junta de los ríos Atoyac y Cuayuca y otra caballería de tierra hacia el lindero con doña Nicolasa Básquez.

Sin embargo, nos vamos hacia atrás, a fines del siglo XVII, cuando Sebastián de Mendoza, cacique de Ahuehuezingo, tuvo varios enfrentamientos con el pueblo.¹⁷¹ El cacique cedió tierras a los naturales, práctica bastante frecuente por parte de los señores para el mantenimiento de sus terrazgueros, pero con el tiempo éstos empezaron a entrar en otras de su cacicazgo.

¹⁶⁷ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 3.

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 45, exp. 16.

¹⁷⁰ AGN, Tierras, 1449, exp. 12.

¹⁷¹ *Id.*

En el pueblo de Santiago Ixtlahuaca se efectuaron las diligencias necesarias para demostrar las tierras que poseían el común y naturales de Santiago y Santa María Yolotepec, en la jurisdicción de Teposcolula.¹⁷² Asimismo, el pueblo de Huajuapán logró la composición a mediados del siglo y para ello exhibieron una merced de tierras del siglo XVI.¹⁷³

Es precisamente esta práctica la que hace pensar que una parte importante de los terrazgueros de la Mixteca obtuvieron la propiedad de las tierras que habían usufructuado desde tiempo inmemorial mediante la composición. Aquí se ve con claridad que el problema es la confusión entre la posesión en calidad de usufructuario y la propiedad propiamente dicha. Antes de proseguir, hagamos unas aclaraciones al respecto.

En 1754 el gobernador y los oficiales de república de Santa Gertrudis, de la jurisdicción de Huajuapán, afirmaban que el cacique de Tequixtepec decía que también lo era de Santa Gertrudis y ellos, por su parte, alegaban que “no lo conocemos por casique, que el vendió su tierras a don Juan de Villegas”. En tanto, mencionaban que la cacica doña Teresa de la Cruz Maldonado Pimentel les hizo donación de un pedazo de tierra, el cual está en términos de Tequixtepec; asimismo, doña Josefa de Villagómez les hizo otra donación. Santa Gertrudis se separó de Tequixtepec en 1740 cuando se fundó como pueblo: “Este era un barrio sujeto a la vara de Tequistepeque”. Decían que en su pueblo vivía un indio principal llamado Gaspar Salvador.¹⁷⁴

San Pedro Tosagualco, jurisdicción de Nochixtlán, hizo su composición de tierras en 1717. En 1717 el pueblo de Teozacoalco, en la Mixteca alta, solicita la composición de sus tierras. Declaran ante el juez que sus tierras son desde la gentilidad y que no tienen documentos. Manifiestan sus linderos al norte con tierras de Tamasola, al oriente con tierras de San Miguel, al sur con San Francisco y al poniente con Santa María. Y afirman que las mojoneras expresadas “se han perdido los más, por haver sido árboles, montones de tierra, piedras movedizas”.¹⁷⁵ Un problema común a muchas comunidades de la Mixteca es el hecho de que las mojoneras eran parte del paisaje y de la geografía. Ofrece 200 pesos para componer sus tierras. No obstante, describen las mismas diciendo

¹⁷² AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 54, exp. 3.

¹⁷³ AGN, Tierras v. 893, exp. 1, f. 68.

¹⁷⁴ AHJO, Huajuapán, Civil 1758; AGN, Tierras, v. 3601, exp. 6.

¹⁷⁵ AGN, Tierras, v. 3601, exp. 6.

que se dedican a confeccionar huipiles porque “la aspereza de la tierra no nos lo permite porque si queremos sembrar milpas, no hay llanos, si queremos criar ganados los aniquilan las fieras y animales”. Y, para concluir, “quisiéramos cortar maderos para vigas y leña y quemar carbón, pero no hay lugar, o mui cerca que nos lo compren”.¹⁷⁶

Cuadro 24. Composiciones de poblaciones de Oaxaca

<i>Año</i>	<i>Población</i>	<i>Fuente</i>
1709	Sta Ma, Tomoxtla, San Pedro Yollox. Patastlahuaca, Teposcolula	AGN, Tierras, 3623, exp. 2
1712	Atoyac (demasías)	AGN, Tierras, 2828, exp.9
1713-23	San Miguel Tototepec, Tlapa	AGN, Tierras, 1588, exp. 4
1717	Santiago Amatlán, Yanhuitlán	AGN, Tierras, 3559, exp. 1
1717-19	San Pedro Tosagualco, Nochixtlán	AGN Tierras, 3601, exp. 6
1717-1758	Sta Catarina, Yanhuitlán	AGN, Tierras, 3539, exp. 4
1718	San Sebastián, Tehuacán	AGN, Tierras, exp. 5
1757-58	San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca	AGN, Tierras, 3544, exp. 4
1762	San Bartolomé, Yacuíte	AGN, Tierras, 3567, exp. 5
1762	Tejupa	AGN, Tierras, 3567, exp. 5
1762	Cuilapa	AGN, Tierras, 3567, exp. 5
1766	San Fco. Nuxario, Nochixtlán	AGN, Tierras, 3689, exp. 6
1766	Sta Ines, Nochixtlán	AGN, Tierras, 3690, exp. 9
1816	San Mateo Yetla, Sta. Ma, de las Nieves	AGN, Tierras, 1416, exp. 12
1820	San Andrés Sahuala (Andua)	AGN, Tierras, 3689, exp. 7

De posesión, usufructo y propiedad

En el modelo americano de propiedad, el propietario de las tierras comunales es la corporación o república de indios y dentro de ese territorio se define un área de uso colectivo. Por lo regular se trataba de montes y pastos. Todos los vecinos de la república tenían el derecho de usufructuar de esos bienes de uso colectivo. En el cacicazgo la titularidad de la propiedad la tiene el cacique, pero igualmente hay que distinguir entre tierras de uso colectivo, pastos, tierras de agostadero y tierras de sembradura. El acceso al usufructo de la propiedad la

¹⁷⁶ *Id.*

otorgaba el cacique, quien designaba las tierras que los terrazgueros podían cultivar. Asimismo, los terrazgueros también tenían derecho a aprovecharse de pastos o tierras marginales de agostadero. El terrazguero paga un terrazgo por el usufructo de la propiedad y éste podía ser en trabajo o en especie. Este terrazgo raramente se asentaba en un documento legal, sino que se regía por uso y costumbre. Además, a diferencia de un contrato de arrendamiento, tampoco se fija una temporalidad. Los contratos de arrendamiento comúnmente eran de 5 o 10 años en esa época. Pero, como se ha visto, el terrazguero era considerado patrimonio del cacique; por ello aparece con frecuencia enumerado en los testamentos.¹⁷⁷

Desde el punto de vista del derecho, existe una línea muy delegada entre la posesión y la propiedad. Como hemos referido líneas arriba, para confirmar la propiedad durante el procedimiento de las composiciones, se recurre a la figura de la posesión y de la posesión inmemorial, tanto para confirmar la propiedad del cacique como la de los terrazgueros. El usufructo, sin embargo, es otra cosa. Según el *Diccionario razonado de legislación civil* de Escriche el usufructo se define de la siguiente manera: “El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas”. Aquí la clave es que se *goza de lo ajeno*, de lo que pertenece a otro. De tal forma, el terrazguero goza de la propiedad del cacique. Evidentemente, mientras goza del beneficio de cultivar ciertas tierras o de pastos, está en posesión del mismo. El mismo *Diccionario razonado de legislación civil* define con las siguientes palabras la diferencia entre la posesión y la propiedad. En cuanto la posesión dice: “Todas las cosas se adquieren por la ocupación. En cambio, con respecto a la propiedad, ésta se adquiere por derecho. Finalmente, en cuanto a la posesión que alegan los terrazgueros, hay que añadir otro elemento que el derecho distingue claramente. Cuando se alega la posesión o la posesión inmemorial, se especifica que se trata de la “posesión pacífica”. La posesión pacífica se define como: “La que se adquiere sin violencia, y también la que se tiene, sin obstáculo, ni interrupción”.

Así, los terrazgueros asentados en un cacicazgo pasaban de una generación a otra gozando del usufructo de las tierras del cacique, de manera pacífica y sin interrupción. Y en América cobra fuerza el concepto de la posesión de tiempo inmemorial particularmente cuando se habla de la propiedad indígena. El tiempo inmemorial se define como

¹⁷⁷ Margarita Menegus, *La Mixteca Baja...*

aquella que excede la memoria de los hombres. Y se prueba en juicios judiciales mediante testigos bajo juramento. Es esta figura jurídica, la que utilizan los terrazgueros para alzarse con las tierras del cacicazgo, las cuales han poseído ellos y sus abuelos. La composición es un título de propiedad y se otorga a quienes demuestra la posesión desde tiempo inmemorial. Así, mediante este recurso, algunos terrazgueros de la Mixteca lograron, a través la composición, la propiedad de las tierras que usufructuaban. Dicho así, se presupone que el derecho del cacique prescribe, lo cual no necesariamente fue un procedimiento legal. Tan no lo fue que muchos caciques lograron defenderse de las pretensiones de sus terrazgueros argumentando precisamente que la propiedad era suya y solamente habían cedido el usufructo de las mismas. Dicho de otra manera, la posesión puede llevar a la propiedad y el usufructo no, porque el usufructo implica necesariamente la existencia de un propietario, mientras que la posesión no.

Veamos cómo se produjo este fenómeno en la Mixteca. En 1756 se abrió un expediente contra el juez de composiciones de las provincias de Teposcolula y Yanhuitlán por abusos cometidos por él mismo.¹⁷⁸ Al parecer, las diligencias practicadas contra el juez de composiciones llevaron a un proceso en donde una gran cantidad de pueblos de la región de Teposcolula presentaron memorias de los linderos de las tierras que les pertenecían a partir del 1756 y hasta 1758. Estos pueblos de la provincia de Teposcolula fueron los siguientes: Santa Cruz Tacahua, San Juan Atoyaquillo, San Pedro el Alto, Santa Catarina Yuxia, San Pedro Tiquixi, Santa Catarina Ticua, Santa María Texcatitlán, San Miguel Achiutla, San Esteban Atatlahuca, Atoyac del Mariscal, San Juan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Aztatla y San Francisco Petlastlahuaca.¹⁷⁹ En tanto, los pueblos de San Andrés Sinaxtla, San Andrés, San Mateo Yucucuy, San Juan Suchitepec y Nochixtlán realizaron un proceso de deslinde de sus tierras en 1757.¹⁸⁰ Una vez deslindadas las propiedades y registradas las mojoneras y linderos en una *Memoria*, el juez procedió a componer dichas tierras como propiedad de la población ahí asentada.

El caso de San Juan Nochixtlán, sujeto de Tequixtepec muestra la complejidad del problema. En 1838 el pueblo de San Juan Nochixtlan

¹⁷⁸ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 54, exp. 12.

¹⁷⁹ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 54 y 55.

¹⁸⁰ AGEO, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 5.

inició un pleito para definir sus linderos y su propiedad. Contradijeron los pretendidos linderos los caciques Villagómez y Jiménez, así como también el pueblo de Huapanapa. La razón fue la siguiente: al parecer, dicho poblado estaba asentado en tierras del cacicazgo pertenecientes a fines del siglo XVIII a Bernardo de Santiago, hijo de doña Pascuala de Velasco y Maldonado. En el pleito de 1838 el “pueblo” presentó algunos papeles y el abogado dijo en su momento que dichos papeles mostraban la posesión de unas tierras, pero no la propiedad. Y exclamó: “Como si la posesión tuviera algo que ver con la propiedad”. Y añadió: “Nada tiene, ni ha tenido jamás que ver, el dominio con la posesión, y los papeles relativos a aquel son impertinentes cuando se trata de la restitución o amparo, porque aquí solamente se trata del nudo hecho, de poseer, pero la propiedad y dominio requieren indagación”.¹⁸¹ Es decir, los terrazgueros adscritos al cacicazgo tenían el usufructo de unas tierras y no la propiedad.

De nuevo en este conflicto vemos el argumento contrario a los que defienden la posesión como preludio de la propiedad. Aquí el abogado es muy claro al contradecir ese presupuesto. Los terrazgueros son usufructuarios en virtud de que gozan de una cosa ajena. ¿Y cómo se demuestra que gozan de una cosa ajena? Por el simple hecho de que pagan un terrazgo al cacique. El terrazgo es una pensión o derecho que paga el que cultiva la tierra al dueño o propietario. El terrazguero es el labrador que en reconocimiento del señorío solariego del cacique o del señor paga una pensión o censo.

En resumen, mientras que la posesión, y sobre todo la posesión inmemorial y la posesión pacífica, llevaron en algunas ocasiones a que el juez de composiciones otorgará a los terrazgueros la propiedad, en otras su calidad de terrazguero no se lo permitió en virtud de que, como usufructuario, reconocía implícitamente el derecho del otro. Vemos en suma que los jueces de composición actuaron de una manera arbitraria a veces y contradictoria.

Este proceso debe ser analizado con mayor amplitud para Oaxaca, en virtud de que la historiografía del siglo XIX nos presenta la existencia de una multiplicidad de pueblos o agencias municipales que no aparecen claramente registrados en la historiografía colonial como repúblicas o pueblos de indios, sino como asentamientos de terrazgueros en tierras de un cacicazgo. Es decir, al parecer, en la segunda mitad

¹⁸¹ *Id.*

del siglo XVIII se crean nuevos pueblos de indios. No sabemos, sin embargo, la magnitud y el alcance de dicho proceso. La historiografía ha reparado sobre el proceso de fraccionamiento de las repúblicas de indios, a raíz de la crisis entre pueblo cabecera y sujetos, pero no en cuanto a la importancia que tuvieron los terrazgueros en la fundación de nuevos pueblos.

Cuadro 25. Composiciones de las repúblicas de indios

<i>Año</i>	<i>Lugar</i>	<i>Fuente</i>
1701	Magdalena Patastlahuaca	AGN, Tierras, 3623, exp. 2
1707	Tlaxiaco	AGEO, Alcaldes Mayores, 56, exp. 7
1712	San Miguel Tequixtepec	AGEO, Alcaldes Mayores, 58, exp. 20
1717	Tehuacán, San Sebastián	AGN, Tierras, 566, exp. 8
1717	San Pedro Tosagualco, juris Nochixtlán	AGN, Tierras, 3601
1717-1758	Santa Catarina, juris Yanhuitlán	AGN, Tierras, 3539, exp.4
1717	San Pedro Tezoaculco y S. Sebastián	AGN, Tierras, 3601, exp. 6
1717-1758	Santa Catrina, juris Yanhuitlán	AGN, Tierras, 3539, exp. 4
1718	Huajuapán	AGN, Tierras, 893, exp. 8
1718	Santo Domingo Tepenene	AMTM, Títulos, Primordiales ¹⁸²
1720	Tonalá	AGEO, Alcaldes Mayores, 53, exp. 16
1717-19 y 1766	Tamazulapán	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp.4
1754	Apoala	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp. 18
1757	Atoyaque de Mariscal	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp. 6
1757	Coixtlahuaca	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp. 9
1757-1758	San Juan Mixtepec	AGN, Tierras 3544, exps. 3 y 4
1758	San Fco. Pestlashuacas	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp. 12
1759	Teposcolula Provincia	AGEO, Alcaldes Mayores, 55, exp. 18
1762	Yucuñe, Tejuapán, Cuilapa	AGN, Tierras, 35, exp. 5
1767	Tlaxiaco, por demasías en la cañada	
1767	San Antonio Monteverde, (Teozatlán)	AGN, Títulos Primordiales, caja 13, exp. 5

¹⁸² Citado por Edgar Mendoza, *Los bienes de la comunidad y la defensa de las tierras en la Mixteca oaxaqueña. Cobesión y autonomía del municipio de Santo Domingo Tepenene, 1856-1912*, México, Senado de la República, 2004, p. 56.

De los pueblos que compusieron sus tierras y que recibieron mercedes de tierras en los siglos XVI y XVII están: Yanhuitlán, Teposcolula, Tlaxiaco, Tonalá, Texupa, Tequixtepec, Nochixtlan, Tezacoalco y Mixtepec. Todos fueron estancias de ganado menor en calidad de propios. Es decir, habría que hacer un trabajo muy minucioso para saber cuáles tierras compusieron estos pueblos y si fueron sólo las tierras de propios o aprovecharon para componer también tierras que usufructuaban de sus caciques.

Cuadro 26. Lista de los pueblos que compusieron sus tierras en 1759. De la provincia de Teposcolula¹⁸³

<i>Año</i>	<i>Pago por la compensación</i>
Huamelulpan	12 pesos
Atlatlauca	8 pesos
Achiutla	15 pesos
Santa Lucia	10 pesos
Atoyaquillo	2 pesos
San Marcos	10 pesos
Santa Ma. Yosoyua	10 pesos
Texcatitlán	25 pesos
Tlacotepec	10 pesos
Yucunama	10 pesos
Tindau	2 pesos
Yuegia	10 pesos
San Pedro el Alto	6 pesos
Santa Catarina Ticua	20 pesos
San Antonio Sinicahua	1 peso
Estancia o barrio de San Vicente	15 pesos
Yolotepec Quoana	30 pesos
San Pablo Tisaha	10 pesos
Apoala	30 pesos
San Andrés y Santa Cruz Tunduxia y Reyes	30 pesos
Tutepetongo	10 pesos

¹⁸³ AGEQ, Alcaldes Mayores, leg. 55, exp. 17.

<i>Año</i>	<i>Pago por la compensación</i>
Santa María San Joseph y Santo Domingo	10 pesos
Santa María Magdalena	4 pesos
San Mateo del Peñasco	2 pesos
Atoyaque del Mariscal	10 pesos
San Bartolomé Sotula	6 pesos
San Bartolomé Yuguane y su cacique don Manuel de Velasco	25 pesos
Santa María Tataltepec	10 pesos
Total	323

Fuente: AGEO, Alcaldes Mayores, leg, 55 exp. 17.

Por otra fuente sabemos que también compusieron sus tierras en la provincia de Teposcolula y Yanhuitlán los siguientes pueblos.

Cuadro 27. Pueblos de Teposcolula y Yanhuitlán

<i>Año</i>	<i>Pueblo</i>
1749	San Jerónimo Otlá, juris. Yanhuitlán
1756	San Pedro Tiquixi
1756	Santa Cruz Thacahua
1756	Santa María Tecatitilan sujeto de Apoala
1756	San Miguel Achutla
1756	Santiago Theotongo
1756	San Bartolomé Sotula,prov. Yanhuitlan
1757	San Esteban Atatauca
1757	San Juan Teposcolula
1758	San Miguel Astatla
1758	San Francisco Petlastlahuacas
1759	Santiago de las Plumas
1766	Santa María Nodayaco
1766	San Vicente Teposcolula
1766	Santo Tomás
1766	Santa Cruz Tacahua
1766	Santo Domingo Ixcatlan
1767	San Marcos de León
1767	Santo Domingo Tonaltepeque
1767	San Juan Numy
1767	Santa María Ocotepec
1767	Santa Magdalena Yutayninoyis
1767	Tlaxiaco
1767	Santa Mría Yosoyua
1781	Santiago Yxtlahua
1781	Santa María Yolotepec

Fuente: AGEO, Alcaldías Mayores, legs. 54, 55 y 56.

Las composiciones en oaxaca y los títulos primordiales

En los últimos años los etnohistoriadores de Oaxaca han ampliado su horizonte más allá del trabajo sobre códices indígenas y se han dedicado al tema de los Títulos Primordiales. Ello nos permite ahora observar que los Títulos Primordiales de Oaxaca que han sido estudiados no sólo se parecen a los del centro de la Nueva España, sino que permiten con claridad separar ese enorme bagaje de escritos, códices, lienzos o mapas elaborados en Oaxaca a través de varios siglos, de aquellos que a nuestro juicio fueron elaborados para el proceso de composición ocurrido a partir de la cédula de 1680: para la región zapoteca el código Tabáa; para el Valle central el de Capulalpan y para la costa el de Guevea II.¹⁸⁴ Los autores que han trabajado estos tres documentos consideran que dichos documentos fueron elaborados a finales del siglo XVII y principios del XVIII; sin embargo, no establecen una correlación directa con las composiciones tal y como lo hemos querido establecer en las líneas arriba descritas. El Título Primordial de Calpulalpan fue elaborado, según Romero Frizzi, en 1758 cuando los naturales del pueblo acudieron a Zaachila en busca de quien les pudiera elaborar un documento que comprobara su derecho a la propiedad de sus tierras. Ante la embestida borbónica y la obligatoriedad de componer por primera vez los naturales sus tierras, se produjo un periodo como nunca antes en donde las poblaciones indígenas fabricaron documentos. Al revisar los tres documentos antes mencionados, éstos comparten muchos elementos en común con los Títulos Primordiales del centro de la Nueva España y con los Techialoyan. Todos hacen una historia de su historia, de su origen, de la llegada de los españoles, de su conversión a la fe católica, la fundación de su iglesia y enseguida una descripción profusa de sus linderos.¹⁸⁵

Es decir, como mencionamos antes, la real cédula de composición de 1680 admitió el derecho a las poblaciones a la propiedad que pu-

¹⁸⁴ Michel Oudijk y Maarten Jasen, “Changing History in the Lienzos de Guevea and Santo Domingo Petapa”, *Etnohistory*, v. 42, n. 22001, pp. 281-331; Michel Oudijk, “Lienzo de San Juan Tabáa”, *Arqueología Mexicana*, v. 48, 2013, pp. 66-69; María de los Ángeles Romero Frizzi, “El título de San Juan Mateo Calpulalpan, Oaxaca. Actualidad y autenticidad de un título primordial”, *Revista de Relaciones*, v. 31, n. 122, 2010, pp. 21-54.

¹⁸⁵ Carmen Cordero Avendaño de Durand (*Lienzo del pueblo del señor San Pedro Nexicho*, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral, 2001, pp. 39-42) hizo una compilación de los documentos de este pueblo y entre ellos aparecen fragmentos de la composición del pueblo de 1758.

dieran demostrar haber poseído, sin necesidad de exhibir documento alguno. No obstante, la fabricación masiva de documentos en este periodo demuestra quizás la desconfianza de las comunidades de no tener a la mano un documento probatorio.

Composiciones en Guadalajara

Al día de hoy la historia de los pueblos de indios de la Nueva Galicia se conoce poco. La historiografía se ha concentrado en buena medida en el estudio de las haciendas.¹⁸⁶ Todo indica que la solicitud por parte de los pueblos para que se les midieran las 600 varas fue un proceso tardío. En todo caso, aparentemente relacionado con el proceso de composiciones de tierras después del establecimiento de la Superintendencia. Sin embargo, esta aseveración es muy precaria debido a la falta de información que tenemos al respecto. El trabajo pionero de Ramón Serrera, utilizando como su fuente principal las cuentas de la Real Hacienda de Guadalajara para el periodo de 1761 a 1800, afirma que, de un total de 519 concesiones de tierras dadas en calidad de mercedes o de composiciones, tan sólo 29 pueblos recibieron dicha dotación, esto es, el 5.6%.¹⁸⁷ Sin embargo, el autor no separa las mercedes de las composiciones. Afirma que entre 1761 y 1780 las composiciones de tierras de los pueblos de Guadalajara fueron más frecuentes.¹⁸⁸ No sabemos bien porqué Serrera no separó las mercedes de las composiciones en su análisis; sin embargo, reproducimos a continuación el cuadro que elaboró al respecto en tanto consideramos que es una información valiosa.

El cuadro 28 registra la cantidad de dinero que pagaron los pueblos, por lo cual consideramos que más bien se trata del pago hecho por la composición de demasías sobre tierras realengas. Águeda Jiménez en su obra sobre Zacatecas encontró que el pueblo de Tepec obtuvo su fundo legal en 1667.¹⁸⁹

En fechas recientes han comenzado a aparecer varios trabajos sobre las composiciones de tierras en la región de Guadalajara. Para la composición de 1643 existen varios trabajos, entre ellos el de Ramón Goyas Mejía, quien ve como este proceso de composiciones llevó a

¹⁸⁶ Águeda Jiménez Pelayo fue una de las pioneras sobre este tema.

¹⁸⁷ Ramón Serrera, *op. cit.*, p. 326. Hay que señalar que la temporalidad utilizada por Serrera para su estadística no corresponde a la nuestra, en virtud de que no parte de 1692, cuando se estableció la Superintendencia.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 331.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 163.

la consolidación de la hacienda mexicana en diferentes regiones de la Nueva España, incluyendo la de Guadalajara.¹⁹⁰

Rosa Alicia de la Torre Ruiz analizó este proceso para la alcaldía mayor de Sayula entre 1692 y 1754, periodo que corresponde al nuestro, es decir, después del establecimiento de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras.

La audiencia de Guadalajara recibió en 1693 instrucciones del superintendente Bernardino Valdés y Girón para que se nombrara a los oidores Tomás Pizarro Cortés, Francisco Feijoo Centellas y al fiscal Luis Martínez Hidalgo como jueces privativos en la Nueva Galicia para todo lo relacionado con la Real Hacienda.¹⁹¹ Al frente del Juzgado Privativo de Tierras de la Audiencia de Guadalajara, se dio a la tarea de promover las composiciones de tierras en esa jurisdicción. Para ello fue nombrado en calidad de juez de medidas Pedro Plácido de Biedma, quien debía acudir a los pueblos a publicar los autos y llevar a cabo el proceso.¹⁹² En este estudio la autora tan sólo encontró para su región 10 solicitudes para la medición del fundo legal entre 1698 y 1754 y 14 para el periodo de 1756 y 1806. Estos pueblos se quejaban de haber sufrido despojos por parte de los españoles y mestizos de la zona.

Con todo, el ejemplo que nos da del pueblo de Apango resulta ilustrativo. El alcalde de esta comunidad manifestó ante Pedro Plácido de Biedma que su comunidad no tenía títulos de propiedad y que además gozaba de algunas tierras “más de las que por razón del debían gozar”. Es decir, tenía más de las 600 varas estipuladas. Se midió el fundo legal y se procedió a componer dos pedazos de tierra que fueron admitidos a composición por 55 pesos. Mediante el mismo procedimiento, se compusieron las tierras de Tepec y Amacueca. De la Torre Ruiz también nos proporciona un dato muy importante: afirma que una instrucción de 1696 de la Superintendencia mandó que los subdelegados atendieran de manera verbal los asuntos relacionados con los indios y sus tierras con el fin de llegar a soluciones rápidas, evitando también costos judiciales.¹⁹³

¹⁹⁰ Ramón Mejía Goyas, “Las composiciones de Tierras de 1643 en la Nueva España”, *Revista de Historia Iberoamericana*, v. 8, n. 2, 2015, pp. 54-75.

¹⁹¹ Rosa Alicia de la Torre Ruiz, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, *Letras Históricas*, n. 6, primavera-verano de 2012, pp. 45-69.

¹⁹² *Ibid.*, pp. 55 y 56.

¹⁹³ *Ibid.*, p. 60.

Hemos encontrado otros casos en donde se dio el proceso de dotación de las 600 varas y la composición de tierras. Por ejemplo, el pueblo de Cocula obtuvo la dotación y compuso sus tierras ante Biedma en 1697.¹⁹⁴ En 1819 Santa María Asunción de Mesquitula, jurisdicción de Juchipila, solicitó el reintegro de las tierras del fundo legal.¹⁹⁵ El pueblo de Santa Ana Tepetitlán también obtuvo los títulos de su fundo legal. En otros casos, como señalamos en páginas anteriores, varios pueblos pidieron mercedes de tierras sobre realengos; otros compraron tierras para satisfacer sus necesidades. Por ejemplo, en 1772 Teocaltiche recibió su título de merced de dos sitios de estancia para ganado mayor y posesión de ellas.¹⁹⁶ En 1694 se realizaron las diligencias de las medidas ejecutadas de dos sitios de caballerías de tierras rematadas a favor de los indios de este pueblo de Teocaltiche.¹⁹⁷ Igualmente, los naturales de Nochistlan solicitaron una merced de tierras realengas en 1692.¹⁹⁸

En 1799 los indios de Huitzila solicitaron licencia para fundar un nuevo pueblo. Eran sujetos de Teul; sin embargo, la cabecera se opuso alegando que dichas tierras denunciadas en donde se pretendían establecer eran realengas. Sin embargo, solamente contaban con 23 o 25 familias para dicha fundación. Finalmente, afirma que dichas tierras pertenecían a la cofradía de Teul. La solicitud fue negada.¹⁹⁹

Por la escasa información que tenemos sobre las tierras de los pueblos de indios de la región de Guadalajara pareciera que la solicitud de fundo legal y el proceso de composiciones frecuentemente fueron procesos simultáneos en el tiempo.²⁰⁰

¹⁹⁴ BJJJA, Guadalajara. caja 45, exp. 6-733 Años: 1785 y 1791.

¹⁹⁵ BJJJA, caja 267 exp. 20.

¹⁹⁶ BJJJA, caja 157 exp. 2.

¹⁹⁷ BJJJA, caja 157 exp. 3.

¹⁹⁸ BJJJA, caja 11 exp. 4-145.

¹⁹⁹ BJAA, caja 151 exp. 12, Guichila.

²⁰⁰ En el AGI, Audiencia de Guadalajara, 113, se encuentra otra información sobre composiciones para el distrito de Pochotitlán y otros pueblos de la sierra de Tepic, jurisdicción de Colotlán. Ahí es importante notar que se componen con frecuencia tierras de realengo.

Cuadro 28. Mercedes y composiciones de tierras otorgadas a comunidades indígenas, registradas en la caja real de Guadalajara, 1760-1800

<i>Año</i>	<i>Pueblo o comunidad indígena</i>	<i>Jurisdicción</i>	<i>Sitios de ganado mayor</i>	<i>caballe- rías</i>	<i>Cantidad pagada</i>
1761	S. Fco. Navolato	(Culiacán)	1 ³ / ₄	2	24 p. 4r.
1762	Tapalpa	Sayula	1/2	7 ¹ / ₂	24 p. 4r.
1763	Tlaltenango	Tlaltenango	---	10 ³ / ₄	49 p.
1764	Cuyutlán	Acaponeta	¹ / ₂	---	12 p. 2r.
“	S. Juan del Teul	Tlaltenango	3 ¹ / ₂	6	4p.
1765	Teocaltiche	Lagos	---	25 ³ / ₄	49 p.
“	Natividad de Sayulilla	Acaponeta	³ / ₄	---	8p.
“	Nochistlán	Juchipila	1	19	78 p. 3r.
“	Tolimán	Tuxcacuesco	1	---	49p.
1767	Santiago de Acapulco	Colotlán	1	---	12p. 2r.
1769	Olita	Acaponeta	1 ³ / ₄	27 ¹ / ₄	98 p.
1772	San Martín de la Cal	Sayula	1	---	49p.
1773	Atemanica	Tequila	1	21	98 p.
“	San Lucas Tepechitlán	Taltenango	1	25	49p.
1779	San Juan Tepechitlán	Taltenango	1 ‘6 (2 g.m.)	3	147 p.
1779	Teocatitan	Lagos	---	24 5/8	166 p. 7r.
1780	Tepospisaloia	Guachinango	3	11 ¹ / ₂	98 p.
“	Tonalá	Tonalá	---	7 ³ / ₄	29p. 3r.
“	Santiago de Apozolco	Colotlán	3	19 3/8	102 p. 1r.
“	San Pedro	Tonalá	---	7 ³ / ₄	29 p. 3r.
“	S. José de Gracia	Aguascalientes	2	---	34 p. 2r.
1781	Sta. Ma. De Otaez	(Nueva Vizcaya)	2	---	17p. 5r.
1783	Moyahua	Juchipila	---	19 ¹ / ₄	58 p. 7r.
1787	Santiago Mescalitán	Tlaltenango	---	52 1/3	324p. 5r.
“	Acapulco	Colotlán	3 ¹ / ₂	---	120 p. 4r.
1791	San Agustín	Tlaxomulco	1	---	150 p.
1798	Tlajomulco	Tlajomulco	---	3	60p.
“	S. Miguel el Alto	Lagos	---	6 ³ / ₄	89p.
1799	Atengo	Autlán	¿	¿	117p. 3r.

Fuente: Datos tomados de Ramón Serrera, *op. cit.*, pp. 329 y 330.

Conclusión

A diferencia de otras regiones, en la Mixteca las composiciones de tierras siguieron varias modalidades; a) encontramos a los caciques componiendo solos sus tierras; b) a veces aparecen los caciques junto con sus terrazgueros realizando el procedimiento, y c) finalmente vemos que, ante la coyuntura que se presentó con la nueva política de composición de tierras, los terrazgueros reclamaron como suyas las tierras que usufructuaban tradicionalmente del cacique. Esta última modalidad dio pie a la elaboración de Memorias de linderos, a la creación de pueblos nuevos y a un proceso de usurpación de parte de los terrazgueros de las tierras del cacicazgo.

En cambio, en las otras regiones, claramente se diferencia las composiciones de españoles de aquellas realizadas por las repúblicas de indios.

Finalmente, hay que considerar que muchos de los documentos indígenas elaborados en el siglo XVIII pueden ser una respuesta a la política de composición de tierras, no con falsas intenciones como han querido sugerir algunos historiadores, sino como documentos que fueron manufacturados a petición de las autoridades virreinales.